



**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El catorce y quince de abril, se elaboró el acta circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con clave **alfanumérica IEPC-OE-217/2024**, mediante la cual personal de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

**4. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo admitió a trámite la denuncia interpuesta por la representación del partido político Morena, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**5. RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-76/2024 fue notificada el once de mayo al denunciante mediante oficio 6589/2024 de Secretaría Ejecutiva número.

**6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por la representación del partido político Morena, el cual fue registrado con el número de folio 03884, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha quince de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-158/2924, habiéndose reservado las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; remisión que se realizó el dieciséis de mayo mediante oficio 7402/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de veintiuno de mayo, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-042/2024, se admitió a trámite, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**9. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** El dieciocho de junio en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial registrado con número de expediente PSE-TEJ-095/2024<sup>6</sup>, correspondiente a la queja PSE-QUEJA-158/2024 de este Instituto, en el que se determinó: “Se declara la inexistencia de la infracción, atribuidas a **N6-ELIMINADO 1** y del partido político Movimiento Ciudadano...”

La referida resolución fue notificada mediante oficio ACT/2272/2024 el veintiuno de junio, registrado con número de folio 05236 de la Oficialía de Partes de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>7</sup> es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, punto 1, fracción III, inciso g); 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, así como las constancias del presente recurso, se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual establece:

***“Artículo 510.***

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”*

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-095-2024/>

<sup>7</sup> En lo adelante Consejo General

siguiente:

***“Artículo 511.***

*1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:*

*...*

*II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”*

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causa de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

Ahora bien, la interposición de un medio de impugnación, como el presente, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.”**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En este sentido, con fecha dieciocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-095/2024, relativo a la queja PSE-QUEJA-158/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **N7-ELIMINADO 1**, otrora representante propietario del partido político Morena en contra del ciudadano **N8-ELIMINADO 1** candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, por la probable transgresión al principio de laicidad y separación entre la Institución de la Iglesia y Estado, y la violación a las reglas en materia de propaganda electoral, así como falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

En dicha resolución, se declara la inexistencia de la infracción atribuidas al presunto infractor y del partido político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, al haberse resuelto el fondo de la controversia planteada, origen del presente Recurso de Revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional competente, este ha quedado sin materia; toda vez que la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias y, en consecuencia, se adopten las medidas cautelares solicitadas en el ocurso de denuncia, cuya vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a los integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se sobresee el presente Recurso de Revisión en términos de lo expuesto en el considerando II.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo expuesto.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral de conformidad a lo ordenado.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51129048  
66af79b10fec6b8a2074c133  
2024-08-04T06:53:10.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H•HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExmjkwNDh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zMkVDRUQxQ0REODY4NDE3ODM4OEY2QjIjGOENDQjkxMjJFNUQxODUxRUUyMjk3REIxQ0REOTcwMUUyMTZCQjdBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTQ3LjCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMTI1MzEwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7AADB18DF4BA138CB5E4D108441469FC>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51128981  
66af0b880fec6b8a2074c0f2  
2024-08-03T23:03:46.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExmJg5ODF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zRDQwODAwODhFRjMxQUFFMTBBMjREMEVBNTAzMTdFRkI4RTg2QTlyMzhFM0VFNTM5MzUzNDMyNTc3QkYyNjM3LjCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDgwLjCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUwMzQ2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B1FE8CB54177FBC70B28DB1C92CD7648>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhn.

Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
51129009  
66af0f970fec6b8a2074c10e  
2024-08-03T23:20:55.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR** NTExMjkwMDI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRrZW1wbz03NTAwNzIEQjVDQTBFN0VCMjdEMzBCOTg0MTUzRUeYmzc5MjVGNjJENzQ2N0E3ODE2OUJDNjhG  
ODQ3M0Q3NEQ4LCOdW1lcm8gU2VjdWVudY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTA4LCOBZWN0YYSBFbWlzaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUyMDU1Wg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CE3C71E663BC0D126B3F2EB0FBA017D6>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."